

ELISABETH CRUZ BULLA
ABOGADA
Calle 12 No. 15-40
Tel. 3112032869 - 311 5894322
Aguazul - Casanare

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2015-011
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS ENRIQUE VILLAREAL GOMEZ

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 22 de octubre del 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 76902305512

CAPITAL

LIQUIDACIÓN aprobada el 22/10/2020	\$ 19.872.452,86
INTERESES MORATORIOS del 01/10/2020 al 10/09/2021	\$ 1.300.439,85
TOTAL	\$ 21.172.892,71

Son: veintiuno millones ciento setenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos con setenta y un centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.
Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO LUIS ENRIQUE VILLAREAL GOMEZ
RADICADO 2015-011
PAGARE No. 76902305512

CAPITAL	\$	5.864.400,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS
DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020
- AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.864.400,00	\$ 118.508,29
18,09%	NOVIEMBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.864.400,00	\$ 118.508,29
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.864.400,00	\$ 114.789,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.864.400,00	\$ 113.959,84
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.864.400,00	\$ 115.263,29
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.864.400,00	\$ 114.493,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.864.400,00	\$ 113.900,52
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.864.400,00	\$ 113.366,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.864.400,00	\$ 113.306,95
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.864.400,00	\$ 113.128,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.864.400,00	\$ 113.485,09
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	10	1,93%	\$ 5.864.400,00	\$ 37.729,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.300.439,85
TOTAL + INTERESES						\$ 7.164.839,85

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



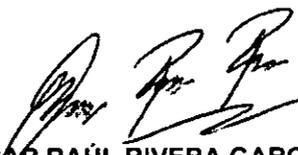
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001- 2015 – 0011 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

ELISABETH CRUZ BULLA
ABOGADA
Calle 12 No. 15-40
Tel. 3112032869 - 311 5894322
Aguazul - Casanare

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2015-029
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SILVESTRE RAMIREZ FUENTES

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 22 de octubre del 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 76902401359

CAPITAL

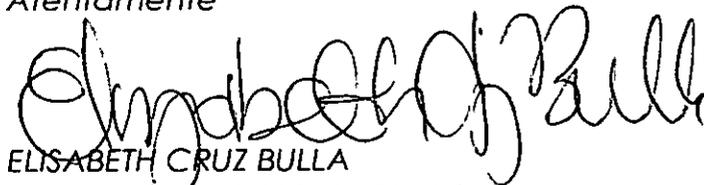
LIQUIDACIÓN aprobada el 22/10/2020	\$ 34.332.051,37
INTERESES MORATORIOS del 01/10/2020 al 10/09/2021	\$ 2.829.499,12
TOTAL	\$ 37.161.550,49

Son: treinta y siete millones ciento sesenta y un mil quinientos cincuenta pesos con cuarenta y nueve centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA
C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.
Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO SILVESTRE RAMIREZ FUENTES
RADICADO 2015-029
PAGARE No. 76902401359

CAPITAL	\$	12.759.771,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS
DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020
AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.759.771,00	\$ 257.850,53
18,09%	NOVIEMBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.759.771,00	\$ 257.850,53
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.759.771,00	\$ 249.759,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.759.771,00	\$ 247.954,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.759.771,00	\$ 250.790,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.759.771,00	\$ 249.115,03
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.759.771,00	\$ 247.824,94
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.759.771,00	\$ 246.662,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.759.771,00	\$ 246.533,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.759.771,00	\$ 246.145,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.759.771,00	\$ 246.921,04
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	10	1,93%	\$ 12.759.771,00	\$ 82.091,66
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 2.829.499,12
TOTAL + INTERESES						\$ 15.589.270,12

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SILVESTRE RAMIREZ FUENTES
RADICADO	854004089001- 2015 – 0029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE.
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL, LEY 270 DE 1995, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

ELISABETH CRUZ BULLA
ABOGADA
Calle 12 No. 15-40
Tel. 3112032869 – 311 5894322
Aguazul – Casanare

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2015-031
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: BERNARDO ZUÑIGA VEGA

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 22 de octubre del 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 76902442021

CAPITAL

LIQUIDACIÓN aprobada el 22/10/2020	\$ 19.362.393,06
INTERESES MORATORIOS del 01/10/2020 al 10/09/2021	\$ 1.596.611,23
TOTAL	\$ 20.959.004,29

Son: veinte millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatro pesos con veintinueve centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente



ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO BERNARDO ZUÑIGA VEGA
RADICADO 2015-031
PAGARE No. 76902442021

CAPITAL	\$	7.200.000,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS
DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020
AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.200.000,00	\$ 145.498,21
18,09%	NOVIEMBRE	2020	30	2,02%	\$ 7.200.000,00	\$ 145.498,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 7.200.000,00	\$ 140.932,68
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 7.200.000,00	\$ 139.913,86
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 7.200.000,00	\$ 141.514,16
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 7.200.000,00	\$ 140.569,00
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 7.200.000,00	\$ 139.841,03
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 7.200.000,00	\$ 139.185,19
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 7.200.000,00	\$ 139.112,27
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 7.200.000,00	\$ 138.893,49
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 7.200.000,00	\$ 139.330,99
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	10	1,93%	\$ 7.200.000,00	\$ 46.322,14
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.596.611,23
TOTAL + INTERESES						\$ 8.796.611,23

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BERNARDO ZUÑIGA VEGA
RADICADO	854004089001- 2015 – 0031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BÉCERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALXANDER JAIMES DURAN
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2019 –080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA ESTAR A LO RESUELTO LA ACTUACIÓN SURTIDA EN EL EXPEDIENTE.

En cuanto a la solicitud que antecede de tener notificado al demandado en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso, se ordena estar a lo resuelto en providencias de fecha: 13 febrero de 2020, 19 de marzo de 2020, 4 de marzo, 29 de abril, 29 de julio de 2021 y 19 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que son los mismos documentos que han presentado para el sustento de las providencias antes mencionadas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ACEPTA LA CORRECCIÓN DEMANDA EJECUTIVA.

En cuanto a la solicitud que antecede, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la corrección de la demanda en forma explicada; como consecuencia, se ordena agregar a la demanda principal y sus anexos el anterior escrito que hará parte integral del libelo y a las copias para los respectivos traslados, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBAY
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad de la demandada; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librándose mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que la demandada no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBY**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la parte demandada señor **GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBY**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deberán ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la demandada señor **GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBAY**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERA PRETENSION: \$14.000.000** por concepto de capital, más la suma de **\$2.343.136** valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual causados desde el día 22 de diciembre de 2019 hasta el día 22 de diciembre de 2020, más la suma de **\$1.279.840** liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 23 de diciembre de 2020 hasta el día 7 de septiembre de 2021; **más los intereses moratorios mensuales** sobre capital \$14.000.000 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y por causar desde el día 8 de septiembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. **Más la suma de \$81.744** valor correspondiente a otros conceptos estipulados en el título valor base de la acción ejecutiva. **SEGUNDA PRETENSION:** la suma **\$700.599** por concepto de capital, más **\$48.278** valor correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de junio de 2021 hasta el día 7 de septiembre de 2021, **más los intereses moratorios mensuales** a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia causados y por causarse desde el día 8 de septiembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones

y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXO: Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmese a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Secretaría del Juzgado, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes mencionado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: **Requírase** a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOVENO. **Por Secretaria**, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GUTIÉRREZ ROMERO ORLEDY YUSBAY
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del

Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señor **ORLEDY YUSBAY GUTIÉRREZ ROMERO**, en siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Popular y BBVA.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **ORLEDY YUSBAY GUTIÉRREZ ROMERO**, en los siguientes bancos: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y BBVA, el anterior embargo se limita a la suma de \$ 12.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1998, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CÁRDENAS
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2021 – 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes; tal como lo prevé, el artículo 520 del Código General del Proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de la economía procesal.

La Unión Marital de Hecho o Unión Libre, es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la cual, dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se prueba:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial notificada en legal forma y ejecutoriada.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada "causante", se transmite a otra u otras llamadas "causahabiente", con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: "Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

"1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

"2. El nombre del causante y su último domicilio.

"3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos..."

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 *ibidem*, contempla:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ..."

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. Con el libelo debe aportarse en legal forma el registro civil de defunción de la causante: **LUISA ALBERTINA MONIQUIRA**

2.2.2. La parte actora deberá allegar los registros civiles de nacimiento de: **María Nery, Ana Liguas, Rosmira, Oneira, Erlinda y Pedro Ibica Moniquirá**, para demostrar parentesco y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.2.3. La parte actora deberá allegar los registros civiles de nacimiento de: **Josefa Jhailely, Luisa Jazviana y Jimmi Javier Ibica Velandia**, para demostrar parentesco con el causante José Javier Ibica Moniquirá, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.2.4. La parte actora debe precisar por que se solicita la medida cautelar, cuando el objeto de la presente causa es de naturaleza liquidataria, procediendo para ello lo preceptuado en los artículos 476 y S.S. *ibidem*

- 2.2.5. Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante.
- 2.2.6. La parte actora deberá informar la dirección de residencia o domicilio de todos los herederos conocidos o correo electrónico, con el propósito de poder notificarles la existencia del proceso de sucesión (artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso), para los fines previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso y artículo 1289 del Código Civil.
- 2.2.7. La parte actora debe allegar con la demanda el registro civil de matrimonio de **PEDRO IBICA CÁRDENAS** (q.e.p.d.) y **LUISA ALBERTINA MONQUIRA** (q.e.p.d.), o probar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Todos los matrimonios que se celebren en Colombia, no importan que sean canónicos o civiles, deben registrarse ante el funcionario encargado del registro que es el notario, los registradores y, en últimas, los alcaldes.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

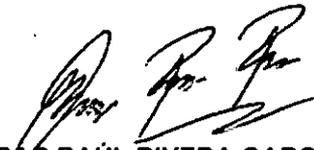
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial o presentado ante la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: En atención de los memoriales poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, abogado en ejercicio, como apoderado de las señoras DELIA IBICA MONQUIRA, CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA, NORALBA IBICA MONQUIRA y el señor JAVIER JHONENSY IBICA VELANDIA, en los términos indicados en los memoriales antes citados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BEQUERA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRÍGUEZ LEÓN
RADICADO	854004089001- 2019 – 0060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LINDEROS Y UBICACIÓN DEL PREDIO EMBARGADO.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar a este Juzgado la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen al predio perseguido en este proceso y embargado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470 – 61317. Lo anterior es necesaria para poder comisionar para la practica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1995, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA CECILIA SEGUA COTINCHARA
DEMANDADO	JORGE ROBINSON SALAS ASPRILLA
RADICADO	854004089001- 2017 - 0046 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO ACTUALICEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandada**, presenten una liquidación actualizada del crédito, para lo cual se tomará como base la última liquidación que esté en firme, para tal fin se les concede un término común de diez días, lo anterior para establecer cual es el saldo insoluto o si el demandado ya cancelo la obligación.

La actualización a la liquidación deberá contener el total de la última liquidación, con especificación de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, se debe tener en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago respecto a la actualización de la cuota alimentaria, restando los abonos realizados por la parte demandada a la obligación, pagando primero costas, después intereses.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOL NEIRA GÓMEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO GUALLY GUALDRON
RADICADO	854004089001- 2017 - 0048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO ACTUALICEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandada**, presenten una liquidación actualizada del crédito, para lo cual se tomará como base la última liquidación que esté en firme, para tal fin se les concede un término común de diez días, lo anterior para establecer cual es el saldo insoluto o si el demandado ya cancelo la obligación.

La actualización a la liquidación deberá contener el total de la última liquidación, con especificación de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, se debe tener en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago respecto a la actualización de la cuota alimentaría, restando los abonos realizados por la parte demandada a la obligación, pagando primero costas, después intereses.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA MAYOLY CARDENAS SUAREZ
DEMANDADO	DUMAR ARIEL DURAN TUMAY
RADICADO	854004089001- 2015 – 0039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO ACTUALICEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandada**, presenten una liquidación actualizada del crédito, para lo cual se tomará como base la última liquidación que esté en firme, para tal fin se les concede un término común de diez días, lo anterior para establecer cual es el saldo insoluto o si el demandado ya cancelo la obligación.

La actualización a la liquidación deberá contener el total de la última liquidación, con especificación de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, se debe tener en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago respecto a la actualización de la cuota alimentaria, restando los abonos realizados por la parte demandada a la obligación, pagando primero costas, después intereses.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE .
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
035 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA